

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 01181 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL :</b>	<b>SIN IDENTIFICAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESE METROSALUD</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM EPSS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Repone la decisión, declara la falta de jurisdicción, propone conflicto de competencia y ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>088</b>

La **ESE METROSALUD** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **ORDINARIA LABORAL** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS** a fin de que se declarara que la entidad demandada tiene la obligación de cancelar a la demandante el valor facturado durante la vigencia 2009 a 2010 pendientes de pago por los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos prestados a la población afiliada a cargo de la demandada.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Quince Laboral del Circuito quien mediante audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del día 28 de noviembre de 2013 (fl.69) declaró la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia interpuesta por la parte demandada y en consecuencia remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondió a este Despacho el conocimiento de la misma, siendo inadmitido el proceso mediante providencia del 19 de febrero de 2014 (fl.76) a fin de que la parte demandante adecuara el mismo a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo, de manera específica a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión señalando que se debió proponer conflicto de competencias en razón al artículo 622 del Código General del Proceso y la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura quien en un caso similar señaló como competente a la Jurisdicción Ordinaria.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA establece:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición interpuesto.

En relación con el tema objeto de estudio se tiene que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso modificó el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el siguientes sentido:

*“ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Por su parte, el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011- CPACA señaló en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la misma se encontraba instituida para conocer, entre otros:

*“ARTICULO 104.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*

De las pretensiones de la demanda se desprende que se pretende el pago de unas facturas derivadas de atenciones de salud prestadas por la ESE Metrosalud a afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM con ocasión de urgencias médicas, **sin la existencia de contrato alguno que soporten las mencionadas contingencias y en consecuencias las facturas señaladas.**

Así las cosas, encuentra este Despacho que los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia no tienen origen en los supuestos enunciados en el artículo 104 ibídem, contrario a lo anterior se advierte que los mismos encuentran su sustento en el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se derivan en controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social sin que se trate de responsabilidad médica ni contrato, por lo que resulta evidente que la competencia para conocer de las mencionadas actuaciones corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en concordancia con lo establecido en el artículo 622 numeral 4° de la Ley 1564 de 2012 y lo señalado por la Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Superior de la Judicatura que en providencia del 14 de agosto de 2013, Radicación No. 110010102000201301800, Magistrado Ponente Wilson Ruiz Orjuela, resolvió en un

caso similar asignar conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con las siguientes consideraciones:

“(…) deviene claro establecer que la competencia para conocer de las presentes diligencias NO corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En ese orden de ideas, tal y como lo ha sostenido esta Corporación en anteriores oportunidades, **las obligaciones que se pretenden reconocer se retrotraen a la prestación de servicios médicos asistenciales a través del Sistema de Seguridad Social, toda vez que estos servicios hacen parte de dicho sistema, razón por la cual la solución a la controversia planteada debe realizarse a la luz de las normas que reglamentan la materia.**

(…)

De lo anterior se concluye que como el presente caso se trata de un conflicto originado en un tema concerniente al Sistema de Seguridad Social Integral, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado diecisiete (17) Laboral del Circuito de Medellín, la encargada de dilucidar la presente controversia por expresa disposición de la Ley 712 de 2001 en su artículo 2 numeral 4” (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **REPONE** la decisión proferida mediante providencia del 19 de febrero de 2014 mediante la cual se inadmitió la demanda para adecuar al procedimiento Contencioso Administrativo y en su lugar **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, ordenando **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del 19 de febrero de 2014, mediante la cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCION,** para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO** al Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **13 DE MARZO DE 2014**, Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria